

Boletín Oficial

de la provincia

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 4185.

Las leyes obigarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias territorios de Africa sujeta á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la GACETA (Art. 1.º, Título preliminar, del Código Civil.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 9 de Abril de 1839.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey la Reina Regente, (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 20 Noviembre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Al mandar incorporarse á filas los individuos de la reserva activa del Ejército, en virtud de lo dispuesto en Real decreto de fecha 4 del actual, han acudido á este Ministerio los padres, hermanos é individuos de las familias de numerosos reservistas en solicitud de que se exima á estos del servicio militar activo, por hallarse comprendidos en los beneficios á que se refiere el art. 69 de la vigente ley de Reclutamiento.

Concedida la exención del servicio activo por mandamiento expreso de la ley al mozo que mantiene á su padre pobre impedido ó sexagenario, no hay principio alguno de equidad en privar de esa ventaja á los reservistas que justifiquen hallarse en las mismas condiciones que los mozos incluidos en el alistamiento anual, y más si se tiene en cuenta que todos han prestado ya sus servicios en el Ejército, teniendo algunos uno ó más hermanos sirviendo en filas.

En su vista, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de Noviembre de 1893.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,
José López Domínguez.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros:

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Afonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los individuos pertenecientes á la reserva activa á quienes comprenda alguna de las excepciones á que se refiere el art. 69 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885 serán excluidos temporalmente del servicio activo permanente, continuando en sus casas con licencia ilimitada mientras subsistan las causas que motivan su exención.

Art. 2.º Los interesados ó sus familias podrán solicitar dicha exención del General ó Comandante en Jefe de la re-

gión á que pertenezcan los regimientos de reserva correspondientes al punto en que hubieren fijado su residencia, según el pase que les expidió el Cuerpo en que causaron baja, ó al último punto en que residan con la debida autorización.

Art. 3.º La justificación de las exenciones, que habrá de unirse á la instancia, se verificará en la forma que determina el art. 79 de la citada ley.

Art. 4.º Los Generales ó Comandantes en Jefe de los Cuerpos de Ejército dispondrán no se incorporen á filas los individuos de la reserva activa que lo soliciten y á quienes comprenda alguna de las expresadas exenciones, disponiendo la baja en los Cuerpos armados de dichos reservistas si ya se hubiesen incorporado á ellos.

Art. 5.º En el caso de ser llamados al Ejército activo los soldados condicionales á quienes se hace referencia en el párrafo tercero del art. 150 de la ley, se incorporarán á sus Cuerpos los pertenecientes á la reserva activa que queden exceptuados temporalmente por acogerse á los beneficios del presente decreto.

Dado en Palacio á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La incorporación de la primera reserva militar á las filas del Ejército activo, ordenada por el Real decreto de 4 del corriente mes de Noviembre, y prevista en la presente ley de Reemplazos, ha traído como consecuencia el llamamiento de muchos que en la actualidad son empleados civiles del estado. Los reservistas, al acudir á este llamamiento, cumplen un deber ineludible y honroso en servicio de la patria, la cual ha de mirar por eso con mayor simpatía á los que por ir en defensa suya se ven obligados á abandonar una posición generalmente modesta y trabajosamente adquirida para atender á su subsistencia y la de sus familias, muchas de las cuales quedarán por esa causa en el mayor desamparo. Objeto, pues, preferente de la atención del Gobierno y previsión que ha de merecer la simpatía del país, es el de aminorar en cuanto sea posible el inevitable perjuicio que en su carrera experimentan.

Inspirado en este deseo, el Ministro que suscribe considera de su deber conservar á los reservistas en la posesión legal de sus destinos, á fin de que puedan volver á desempeñarlos cuando terminen sus obligaciones militares.

A este fin, y fundado en las expuestas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de Noviembre de 1893.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,
Segismundo Moret.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Afonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se reserva á los empleados de la Administración pública que como reservistas militares se hallen comprendidos en el Real decreto expedido por el Ministerio de la Guerra en 4 del corriente mes de Noviembre, los destinos que desempeñaban al ser llamados á las filas del Ejército activo, para cuando termine esta situación. A fin de que el servicio público no padezca retraso alguno, los Directores cuidarán de que los destinos cuyos titulares fueran á servir en las filas del Ejército con el carácter de revisertas sean desempeñados interinamente por personas que reúnan aptitudes y condiciones especiales.

Dado en Palacio á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Segismundo Moret.

(Gaceta 18 Noviembre.)

Núm. 910

Gobierno Civil.

Negociado Elecciones.—Circular.— El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación resolviendo una consulta del Alcalde de Mahón respecto á si el escrutinio general y proclamación de Concejales ha de hacerse en cada Distrito electoral ó por una sola Junta de Interventores nombrados por las Secciones cuando éstas sean más de seis, en telegrama de 20 del actual, me dice lo siguiente:

«El escrutinio general para la proclamación de Concejales en Mahón se hará por una sola Junta conforme á la regla 3.ª artículo 43 del Real decreto de adaptación de 5 Noviembre de 1890 y Real orden de 17 Julio de 1891.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de esta provincia que se encuentren en igual caso que el de Mahón, á quienes servirá de norma en el escrutinio y proclamación

de Concejales que ha de efectuarse mañana.

Palma 22 Noviembre de 1893.

El Gobernador,

Victoriano Guzman.

Núm. 911

*Faros.—*En virtud de orden recibida de la Dirección general de Obras públicas fecha 2 del actual he dispuesto que el día 29 Diciembre próximo á las doce del día tenga efecto la subasta del aceite de olivas sobrante en el fáro de Porto-Pí bajo el tipo de 212'27 pesetas, teniendo por objeto dicha subasta el mejorar este tipo en beneficio del Tesoro público.

La subasta se celebrará en este Gobierno de provincia el día y hora señalados con arreglo á la Instrucción de 18 Marzo de 1852, hallándose de manifiesto hasta dicha fecha en la Secretaria de este Gobierno civil el presupuesto y pliego de condiciones.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados extendidos en papel timbrado de la clase 12.ª y arregladas exactamente al modelo que se inserta á continuación.

A cada proposición se acompañará el talón de Depósito del 5 p 3 del presupuesto de contrata realizado en la Sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia, como también la cédula de vecindad del proponente.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto una segunda licitación abierta entre sus autores con arreglo á la citada Instrucción, fijándose la primera puja en diez pesetas y quedando las demás á voluntad de los licitadores.

Los gastos de inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia serán de cargo del rematante.

Palma 22 Noviembre de 1893.

El Gobernador,

Victoriano Guzman.

Modelo de proposición.

D. N. N.... vecino de.... enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, referente á la subasta del aceite de olivas sobrante en el fáro de Porto-Pí y del pliego de condiciones y presupuesto se compromete á adquirir dicho aceite por la cantidad de.... (aquí se escribirá la cantidad en letra admitiendo ó aumentando el tipo fijado.)

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 912

*Ferrocarriles.—*Habiendo solicitado la Compañía de los Ferrocarriles de Mallorca que sea declarada de utilidad pública la construcción de las tres primeras secciones del ramal de ferrocarril de Sta. María á Manacor que comprenden desde Sta. María á Montuiri he resuelto hacerlo público por

medio de este BOLETIN OFICIAL señalando un plazo de 30 días á contar desde esta fecha para admitir reclamaciones, quedando desde hoy expuesto en la Secretaría de este Gobierno civil el proyecto correspondiente, en cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo 1.º del Reglamento de 13 de Junio de 1879 para la ejecución de la Ley de expropiación forzosa.

Palma 22 Noviembre de 1893.

El Gobernador,

Victoriano Guzman.

Núm. 913

SUSCRIPCIÓN

abierta en cumplimiento de lo acordado por la Excm. Diputación provincial con destino á la adquisición de armamento; ó al socorro de los soldados de esta provincia que sean heridos, y al de las familias necesitadas de los que hayan fallecido en la campaña contra los Rifeños.

	Pesetas.
Suma anterior.	14069'44
Ayuntamiento de Sóller.	500
Ayuntamiento de Alaró.	100
Total.	14669'44

(Se continuará)

Núm. 914

AYUNTAMIENTO DE SON SERVERA

Hallándose vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento dotada con el sueldo anual de 999 pesetas se anuncia al público para que los aspirantes que reúnan las condiciones que exige el artículo 123 de la ley Municipal, puedan presentar sus instancias documentadas en esta Secretaría dentro del plazo de veinte días á contar desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Son Servera 20 Noviembre de 1892.—El Alcalde primer Teniente, Pedro Mesquida.—P. A. del A., Bartolomé Fluxá.

Núm. 915

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE PALMA

Secretaría de Gobierno.

Habiendo acudido á la Sala de gobierno de esta Audiencia D.ª Juana Ana Ferrer Seguí por sí y como legítima representante de sus hijos menores D.ª Margarita, don Miguel, D. Guillermo, D.ª Juana Ana y D. Matías Pujades y Ferrer, solicitando se le devuelva la fianza de dos mil pesetas constituida por su difunto esposo D. Matías Pujadas y Far en garantía del cargo de Procurador del Juzgado de primera instancia de Inca, se ha acordado con arreglo á lo que dispone el art. 884 de la ley orgánica del Poder judicial, publicar este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que en el término de seis meses, á contar desde esta fecha, puedan hacerse las reclamaciones que contra dicho difunto Procurador hubiere, pasados los cuales se devolverá la indicada fianza ó se acordará lo que proceda con arreglo á derecho.

Palma 13 de Noviembre de 1893.—El Secretario de gobierno, P. I., Jaime Serra.

Núm. 916

ACADEMIA DE ARTILLERIA

Anuncio.—Hallándose vacante la plaza de Maestro armero de esta Academia, se anuncia para que llegue á conocimiento de los que deseen ocuparla, que dicha plaza se proveerá por concurso con arreglo á lo que dispone el Reglamento aprobado por Real orden de 23 de Julio de 1892. Los aspirantes deberán remitir antes del día 15 de Enero de 1894 sus instancias, dirigidas al Sr. Coronel Director, acompañando los documentos que señala el artículo 13 del citado Reglamento.

Segovia 17 de Noviembre de 1893.—El Comandante Profesor Jefe del material, Teodoro de Ugarte.

Núm. 917

Contribucion Industrial

PUEBLO DE STA. EULALIA

Año económico de 1893 á 1894.

MATRICULA que para el año económico citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 65 del Reglamento de 11 de Abril de 1893, forma el Alcalde, de todos los individuos que existen en dicha población sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 1.ª sección de la 5.ª vigentes.

Núm.º de orden, apellidos y nombres de los contribuyentes, calle y número del local en que se ejerce la industria y profesión, industria, arte ú oficio por que contribuyen.

TARIFA 1.ª—Clase 8.ª

- 1 Clavo Quetglas José.—Jesús.—Ultramarino-11.
- 2 Escandell Ferragut Vicente.—Id.—Idem-11.
- 3 Prats Ferrer José.—Id.—Idem-11.
- 4 Torres Mari Juan su viuda.—Id.—Idem-11.

Clase 11.ª

- 5 Clapés Escandell Bartolomé.—Sta. Eulalia.—Abacería-6.
- 6 Cociolo Calvet José.—S. Carlos.—Idem-6.
- 7 Clapés Noguera Jaime.—Jesús.—Idem-6.
- 8 Arabi Planells Juan.—Sta. Gertrudis.—Idem-6.
- 9 Garcia Pons José.—Sta. Eulalia.—Idem-6.
- 10 Sorá Matutes Francisco.—Id.—Idem-6.
- 11 Torres Torres Antonio.—Jesús.—Idem-6.

Clase 12.ª

- 12 Ferrer Juan Pedro.—Sta. Eulalia.—Bodegon-1.
- 13 Mari Ferrer Pedro.—Id.—Idem-1.
- 14 Planells Bonet Jaime.—Sta. Gertrudis.—Idem-1.
- 15 Guasch Mari Juan.—Sta. Eulalia.—Café-2.
- 16 Guasch Noguera José.—San Carlos.—Aceite y vinagre-9.
- 17 Guasch Juan Vicente.—Id.—Idem-9.

Suma de la Tarifa 1.ª

CUOTA para el Tesoro.

Pesetas.

60
60
60
60
20
20
20
20
20
20
20
20
16
16
16
16
16
16
476

TARIFA 3.ª—Clase 2.ª

- 18 Mari Guasch Juan.—Sta. Eulalia.—Molino de agua-398.
- 19 Noguera Juan Pedro.—Id.—Idem-398.
- 20 Noguera Cardona Miguel.—Id.—Idem-398.
- 21 Wallis Valls Guillermo.—Ciudad.—Idem-398.
- 22 Roig Guasch José.—Sta. Gertrudis.—Molino de viento-40.
- 23 Tur Buffi Antonio.—Jesús.—Idem-400.
- 24 Colomar Yern Marcos.—S. Carlos.—Armero-16.
- 25 Costa Mari Pedro.—Sta. Eulalia.—Carpintero-55.
- 26 Juan Tur Vicente.—Id.—Herrero-81.
- 27 Costa Guasch José.—Id.—Idem-81.
- 28 Mari Juan Miguel.—S. Carlos.—Idem-81.
- 29 Costa Guasch Mariano.—Id.—Idem-81.
- 30 Mari Mari Antonio.—Id.—Idem-81.
- 31 Ferrer José.—Sta. Gertrudis.—Idem-81.
- 32 Serra Roig Jaime.—Id.—Idem-81.
- 33 Juan Prats Antonio.—Jesús.—Idem-81.
- 34 Palerm Fernando.—Sta. Eulalia.—Srio. del Juzgado Municipal.

Suma de la Tarifa 3.ª

390

Importa esta matrícula, la cantidad de ochocientas sesenta y seis pesetas. Santa Eulalia 2 de Junio de 1893.—El Secretario, Antonio Tur.—V.º B.º—El Alcalde, Juan Juan Mari.

La presente matrícula se inserta en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento del párrafo 3.º del artículo 114 del Reglamento de la Contribución Industrial de 11 de Abril del corriente año.

Palma 25 Septiembre 1893.—El Administrador de Hacienda, Bernardo Amer.

Núm. 918

D. José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia de Palma y su partido.

En los autos ejecutivos que se siguen ante este Juzgado y Escribanía del infrascripto actuario, promovidos por el procurador D. Andrés Muntaner á nombre de Catalina Cañellas y Ripoll contra Magdalena Ripoll y Palou, sobre pago de cantidad; tengo acordado expedir el presente edicto por el que se hace saber á los acreedores que se espresarán el estado de los autos que es el de apremio contra la finca embargada, consistente en casa horno, dos pisos y una botiga, formando una sola finca, situada en la calle de los Olmos de esta ciudad, marcada con los números treinta y seis, treinta y ocho y cuarenta; cuyos acreedores son D.ª Juana Tarongí y Aguiló, D. Juan Truyols y Bonet, Don Francisco Canals y Bisquerra de ignorado paradero y la persona ó personas á cuya instancia se hizo un embargo sobre dicha finca por la cantidad de dos mil reales,

inscrito en el Registro de la propiedad al folio doscientos diez y seis libro siete de contratos de esta ciudad, registro antiguo; á fin de que intervengan en el avalúo y subasta de la relacionada finca si les conviniere.

Palma catorce Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.—José Escolano.—Ante mí, Antonio Cañellas.

Núm. 919

CÉDULA DE CITACIÓN

Por la presente cédula y en virtud de lo mandado por D. Damian Bannasar, Abogado, Juez municipal del distrito de la Lonja en providencia del día de ayer recaída á instancia de D.ª María del Carmen Crespi de Valldaura y D. Mateo Zaforteza y de Togores en el juicio verbal sobre pago de cantidad se cita á los herederos de Catalina Borrás y Borrás hija de Pedro José y de Margarita para que se presen-

ten en la Sala de audiencia de este mismo Juzgado el día treinta del actual á las once de la mañana al objeto de absolver bajo juramento indecisorio varias posiciones, previéndoles que si no comparecen les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Palma diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.—Pedro de A. Borrás, Secretario.

Núm. 920

CAMBIO MALLORQUIN

CÉDULAS PERSONALES.

La Delegación de Hacienda de esta provincia á instancia de esta Compañía, ha tenido á bien ampliar el plazo para la cobranza voluntaria del impuesto de cédulas personales en esta capital y pueblos de las islas de Mallorca é Ibiza, hasta el día 15 de Diciembre próximo inclusive.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y periódicos de la localidad á fin de que los contribuyentes que no se hayan provisto de aquel documento, puedan verificarlo antes del citado día; pues de lo contrario incurrirán en los recargos que previene la Instrucción vigente.

Palma 21 Noviembre de 1893.—Por el Cambio Mallorquin, El Director Gerente, Jacinto Feliu y Ferrá.

Núm. 921

FOMENTO AGRICOLA

Industrial y Comercial de Lluchmayor.

El Consejo de Gobierno de esta Sociedad en sesión del día 12 de los corrientes acordó el pago del cuarto dividendo pasivo importante el 2 pº del capital nominal de sus acciones el cual deberá hacerse efectivo á contar desde el 10 del próximo Diciembre.

Lo que se hace público por medio de este anuncio á los efectos de lo preceptuada en el artículo 9.º de los Estatutos de dicha Sociedad.

Lluchmayor 14 Noviembre de 1893.—Por el Fomento Agrícola Industrial y Comercial de Lluchmayor.—El Director Gerente, Antonio Llompart.

Núm. 922

COMANDANCIA DE MARINA

DE MALLORCA

Consulado de España en Filadelfia.—Aviso á los Capitanes de los Buques que se dirigen á Filadelfia.—Sanidad Marítima de los Estados Unidos.—Circular.—Inspección de buques en la bahía de Delaware.—Por la presente se previene á los Capitanes de los buques americanos extranjeros que se dirigen á los puertos situados en la bahía ó ría de Delaware, y á cuyo bordo existe ó ha existido enfermedad durante el viaje, que están obligados á detenerse para ser inspeccionados en el Lazareto Federal del Delaware Breakwater.

Los buques que proceden de puertos extranjeros ó americanos en donde existe fiebre amarilla, cólera, tifo ó viruela y que se dirigen á los citados puertos del río Delaware, á cuyo bordo no habiendo enfermedad alguna durante el viaje, se detendrá para su inspección en el Lazareto federal de Reedy Island.

Wilmington, D. C. T. de Septiembre de 1893.—firmado: Walter Vigman.

Cirujano Inspector General del servicio de los Hospitales de Marina.

Por la circular que antecede, se ve que los buques que procedan de puertos extranjeros ó americanos y que se dirigen al de Filadelfia ó puertos situados en la bahía de Delaware está solo obligado á obtenerse

en el Lazareto Federal del Delaware Breakwater (Lewes Delaware) en el caso de que haya enfermedad á bordo ó que haya habido defunciones durante el viaje á los Estados Unidos.

Es decir si la condición sanitaria del buque, tripulación, pasajeros y cargamento es bueno y no han ocurrido defunciones ó enfermedad durante el viaje, los buques tienen la opción de dirigirse directamente desde el mar al Lazareto de Reedy Island en donde serán examinados.

El Lazareto de Reedy Island, está situado á la entrada del canal del río Delaware, y tiene buen fondeadero, está á 46 millas de Filadelfia, á 12 y 5/2 de New-Castle (Delaware) y á 57 millas de Delaware Breakwater.

Si un buque con enfermedad á bordo, cuyo destino es Filadelfia ó uno de los puertos situados en la bahía de Delaware, se dirige directamente á Reedy Island, al procederse á su examen, será despachado para el Lazareto del Delaware Breakwater.

Ultimamente han ocurrido algunas dudas referentes á las circunstancias en las que los buques podían dirigirse directamente desde el mar al Lazareto de Reedy Island y sobre cuando estaban obligados á detenerse en el Lazareto de Delaware Breakwater, la impresión general era que todos los buques que llegaban durante el día, debían detenerse en el Lazareto del Breakwater mientras que los que llegaban durante las noches, sin enfermedad á bordo podían dirigirse directamente al Lazareto de Reedy Island.

La circular que procede del Cirujano Intendente General resuelve toda duda que pudiera haber sobre el asunto, permitiendo á los buques proceder á cualquier hora del día ó de la noche, directamente al Lazareto de Reedy Island siempre y cuando no haya habido defunción ó exista enfermedad á bordo.—Filadelfia 12 de Septiembre de 1893.—El Consul de España, José Congosto.—Hay una rúbrica.—Es copia.—El Subsecretario, Manuel Delgado.—Es copia, Ubaldo Montojo.

Palma 20 de Noviembre de 1893.—Es copia, Camilo Caslier.

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado

Relación de los donativos que han ingresado en el Tesoro en concepto de recursos extraordinarios, con destino á las operaciones militares á que dieren lugar los sucesos acaecidos en el campo de Melilla, que esta Dirección general publica en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 2 del corriente mes.

	Pesetas.
1 Consejo del Banco Español de la Habana.	25.000
2 Casino Español de la Habana.	69.450
3 Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid.	15.000
4 D. Eduardo Sanchez Pita.	100
5 Julian Moreno, como Director de la Sociedad de Música de Yebes.	140.75
6 Personal de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda.	850.32
7 Personal de la Dirección general del Tesoro.	695.51
8 Personal mecánico de Loterías.	86.46
9 Personal de la Intervención general de la Administración del Estado.	1.158.61
10 Personal de la Dirección general de la Deuda pública.	648.55
11 Personal de la Junta de Clases pasivas.	491.22

	Pesetas.
12 Personal de la Dirección general de Contribuciones é Impuestos.	1.059.47
13 Personal de la Dirección general de Aduanas.	598.16
14 Personal de la Dirección general de lo Contencioso.	605.19
15 Personal de la ordenación de pagos del Ministerio de Hacienda.	314.55
16 Personal de la ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de Gracia y Justicia.	266.25
17 Personal de la ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de Fomento.	257.72
18 Personal de la Contaduría de la Deuda pública.	437.46
19 Personal de la Intervención Central de Hacienda.	309.63
20 Personal de la Tesorería de la Dirección general de la Deuda.	38.33
21 Personal de la Intervención de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.	79.98
22 Personal de la Delegación de Hacienda de España en Londres.	145.13
23 Personal de las oficinas de Hacienda de Almería.	302
24 Personal de las oficinas de Hacienda de Avila.	327.81
25 Personal de la Audiencia provincial de Alava.	1.448
26 El Círculo de la Amistad de Logroño.	300
27 El Excmo. Ayuntamiento de Logroño.	1.500
28 Los empleados de la Secretaría del mismo.	74.02
29 D. Aquilino del Río, vecino de Sto. Domingo (Logroño).	25
30 El Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de Madrid, á nombre de la Empresa del Teatro de Apolo, por lo recaudado en la función que tuvo lugar el 9 del corriente.	2.073.40
31 Sres. Presidente, Magistrados y demás funcionarios de la Audiencia territorial de Burgos.	274.50
32 El Ayuntamiento de Melgar de Fernamental (Burgos).	500
33 D. Gregorio Muñoz por el Ayuntamiento de Doña María (Almería).	125
34 El Excmo. Ayuntamiento de Palencia.	3.000
35 El Ayuntamiento de Catarroja (Valencia).	600
36 D. José Oliver Betrián, de Zaragoza.	2.50
37 Oficinas de Hacienda de Vizcaya.	121.47
38 El Ayuntamiento de Morales de Toro (Zamora).	200
39 Mr Charles Gies, Vicecónsul de España en Rostock.	605.31
40 D. Emilio Arnús, Caballero de la Orden de San Juan de Jerusalén, residente en Barcelona.	1.000
41 D. Ignacio Díaz Foglar, hacendado de Guayama (Puerto Rico) y Teniente Coronel de Voluntarios de aquel país.	5.000
42 Un Sr. Diputado á Cortes.	500
43 La casa de Banca de los Sres. Martinez y Planas, de Baleares.	500
44 D. Juan Sánchez, Administrador de Loterías de Guernica (Vizcaya).	7.50
45 El Ayuntamiento de Benquerencia (Badajoz).	80

	Pesetas.
46 El Ayuntamiento de Medellín (Badajoz).	500
47 El Ayuntamiento de Sotillo de la Ribera (Burgos).	303
48 El Ayuntamiento y vecinos de Olmeda del Rey (Cuenca).	100
49 El Ayuntamiento del Puerto de Béjar (Salamanca) para dos fusiles Mauser.	200
50 La Empresa del teatro Zorrilla, de Valladolid.	1.000
51 Los estudiantes de Valladolid.	1.061.25
52 El Alcalde de Palazuelo (Valladolid).	353.40
53 D. Acisclo Piña, de Valladolid.	3.150
54 D. Vicente Fernández y Martínez, de Valladolid.	200
55 El Ayuntamiento de San Martín de Valvení (Valladolid).	70
56 Los estudiantes del Instituto del Cardenal Cisneros.	300
57 Sres. J. Camondo y Compañía, de París.	1.000
58 D. Gil Roger Duval, Ayuntamiento, Juzgado y particulares del pueblo de Arcas (Cuenca).	300.70
59 La Guardia civil del puesto del mismo pueblo.	6
60 D. Mariano García Bravo, en representación del pueblo de Arlanzón (Burgos).	331.57
61 El Ayuntamiento de Arroyo (Valladolid).	50
62 Los estudiantes del Instituto del Cardenal Cisneros, como resultado de la colecta verificada por los mismos.	52
63 Personal de las oficinas de Hacienda de Alava.	108.16
64 El Ayuntamiento de Fayanas (Huesca), para adquisición de armamento.	100
65 Personal de las oficinas de Hacienda de Jaen.	342.18
66 El Ayuntamiento de Herrera (Sevilla).	150
67 El Ayuntamiento de Pedrera (Sevilla).	500
68 El Ayuntamiento de Luisiana (Sevilla).	168
69 El Ayuntamiento y empleados de Cazalla de la Sierra (Sevilla).	262.60
70 El Ayuntamiento de Espartinas (Sevilla).	25
71 El Ayuntamiento de Mayrena del Alcor (Sevilla).	250
72 El Ayuntamiento de los Corrales (Sevilla).	125
73 El Ayuntamiento de Calatorao (Zaragoza).	500
74 D. Francisco Hernandez de Olmedo.	15
Total.	147.823.66

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la terminación del cólera en Braila (Rumania), cuya población fué declarada sucia por Real orden de 18 de Agosto último, y conforme á lo prevenido en el art. 40 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.ª, 9.ª, 10, 11 y 13 de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se declaren limpias las procedencias de dicho punto que hayan salido después del día 2 del mes actual.

En su virtud, las mencionadas proce-

dencias, así como las de los puertos comprendidos en la distancia de 165 kilómetros de Braila, serán desde luego admitidas á libre plática cuando lleguen con patente limpia, visada por el Cónsul español, y si no lo hubiese por el de otra nación, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidas en las reglas 9.ª, 10 ú 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, 29, 31 ó 32 de la de 23 de Septiembre de 1892, ni en cualquiera otra disposición que obligue á los buques á régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje ó por encontrarse los puertos á que se refiere esta declaración dentro de la distancia de 165 kilómetros de otro que esté declarado sucio.

Asimismo serán admitidas sin desinfección las mercancías contumaces determinadas en la Real orden de 29 de Octubre de 1886, publicada en la Gaceta del 31, que hayan permanecido en Braila durante la epidemia y salgan desde el día 23 inclusive del corriente si se encuentran en buenas condiciones higiénicas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1893.

LOPEZ PUIGCERVER

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la terminación del cólera en Liorna (Italia), cuya población fué declarada sucia por Real orden de 14 de Septiembre último, y conforme á lo prevenido en el art. 40 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.ª, 9.ª, 10, 11 y 13 de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se declaren limpias las procedencias de dicho punto que hayan salido después del día 10 del mes actual.

En su virtud, las mencionadas procedencias, así como las de los puertos comprendidos en la distancia de 165 kilómetros de Liorna, serán desde luego admitidas á libre plática cuando lleguen con patente limpia, visada por el Cónsul español, y si no lo hubiese por el de otra nación, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidas en las reglas 9.ª, 10 ú 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, 29, 31 ó 32 de la de 23 de Septiembre de 1892, ni en cualquiera otra disposición que obligue á los buques á a régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje ó por encontrarse los puertos á que se refiere esta declaración dentro de la distancia de 165 kilómetros de otro que esté declarado sucio.

Asimismo serán admitidas sin desinfección las mercancías contumaces determinadas en la Real orden de 29 de Octubre de 1886, publicada en la Gaceta del 31, que hayan permanecido en Liorna durante la epidemia y salgan desde el día 1.º inclusive del próximo Diciembre, si se encuentran en buenas condiciones higiénicas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1893.

LOPEZ PUIGCERVER

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

(Gaceta 17 Noviembre)

Habiendo transcurrido veinte días sin registrarse caso alguno de cólera en Bilbao ni en otra población de la provincia de Vizcaya, de conformidad con lo prevenido en el art. 40 de la ley de Sanidad y en la regla 60 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se declaren limpias las procedencias del puerto de Bilbao y de los demás de la provincia, contándose á este efecto el tiempo que los buques empleen en la travesía y hayan salido antes del día de hoy, debiendo ser admitidos desde luego á libre plática los que lleguen á nuestros puertos, desde la fecha de hoy inclusive, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo.

Queda asimismo suprimida desde este día la inspección médica en Miranda de Ebro y en Zúmarra, y derogadas en su consecuencia la Real orden de 19 de Septiembre último y la Orden de la Subsecretaría de este Ministerio de 23 del mes citado, insertas en las *Gacetas de Madrid* de los días 20 y 24 siguientes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 19 Noviembre de 1893.

LOPEZ PUIGCERVER

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

(*Gaceta 19 Noviembre.*)

Las disposiciones legales sobre exportación de armas y municiones de guerra, prohíben terminantemente exportarlas, no sólo al territorio del Riff, sino también á nuestras plazas fuertes del Norte de Africa, cuya prohibición se deriva de los tratados con el Gobierno Marroquí, y responde á consideraciones que se relacionan con la seguridad y mejor defensa de las referidas plazas.

Pero como la venta de dicho material está autorizado para todos los países del extranjero, con la excepción de referencia, es fácil que, consignadas las remesas á puntos donde puedan enviarse legalmente, se cambie de rumbo antes de llegar á su destino ó se efectúen transbordos ó desembarques, realizándose de este modo un contrabando, siempre, punible pero más aún en época de guerra.

En consideración á lo expuesto; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º No se autorizará en ningún caso la expedición de armas y municiones de guerra al territorio del Riff, ni á las plazas fuertes de España en el Norte de Africa.

2.º Las remesas de armas ó municiones de guerra, ya procedentes de fábricas ó de depósitos de nueva construcción ó reformas, ó ya de las adquiridas en nuestros Parques como material de desecho que se destinen á puntos del territorio español, con excepción de las expresadas plazas fuertes, tendrán necesariamente que ser autorizadas por los Gobernadores de las provincias respectivas.

No se concederán estas autorizaciones sin hacer constar previamente el sitio de destino, en cuyo caso se dará cuenta á las Autoridades del tránsito de haberlas expedido, sin perjuicio de que cada una de las remesas se acompañe de la guía correspondiente.

3.º Para las remesas de armas y municiones de guerra que se dirijan al extranjero es indispensable el permiso del Ministerio de la Gobernación.

Este permiso se concederá, si procede, en vista de la instancia de los interesados, cursada, é informada por el Gobernador de la provincia respectiva, y des-

pués de consultar al Representante de España en el punto de destino que en dicha instancia se consigne.

4.º Toda concesión caducará á los quince días de ser expedida, y en ella se consignará el número de armas que comprende, condiciones de éstas y cuantas circunstancias las distingan, con expresión de la fábrica ó depósito de donde procedan.

5.º En el momento del embarque se dará aviso de la salida á los Agentes consulares respectivos en el extranjero.

6.º La partida ó remesa de material de guerra que sea sorprendida en condiciones no ajustadas á las disposiciones legales, será considerada como contrabando de guerra, y en este caso, además del decomiso inmediato del mismo, se exigirá la responsabilidad que proceda por la Autoridad ó Tribunal competente.

7.º En cuanto á las armas y municiones que no estén comprendidas bajo la denominación de guerra, su expedición, transporte y circulación se regirán por las disposiciones vigentes, ó sean el Real decreto de 23 de Junio de 1876 y sus aclaratorias.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos indicados y publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 Noviembre 1893.

LOPEZ PUIGCERVER

Sr. Gobernador civil de la provincia de..

(*Gaceta 18 Noviembre.*)

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

CIRCULAR

El art. 582 del Código penal castiga como delinquentes á los que por medio de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicación provocan directamente á la perpetración de algun delito, y el núm. 4.º del 584, como autores de falta, á quienes emplean iguales medios para hacer la apología de acciones calificadas también de delito.

Fanáticos secuaces de doctrinas servidas en nuestra Nación y fuera de ella por criminales empeños colectivos de desarraigar por el fuego y por el terror, condiciones perdurables de la sociedad, llevan su audacia hasta hacer gala en la prensa periódica de sus reprobables designios y de propósitos exterminadores de cuanto vive al amparo del derecho positivo. Validos de escritos propios ó de conferencias á la imprenta destinadas, se atreven unas veces al público elogio de crímenes perpetrados y al ensalzamiento de sus autores, y llegan otras á excitar sin rebozo y á provocar sin respecto de la moral ni de la ley á la ejecución de esos gravísimos delitos que execra la conciencia humana. Aumentan así, condoble quebranto del reposo social la justa y extensa alarma y la piadosa pesadumbre que produce la vista de la fría maldad con que al azar se vierte sangre inocente y de la asombrosa indiferencia con que se reparten sin provecho daños y males, lágrimas y lutos.

Tales aplausos y tales provocaciones no son solamente desvarios de espíritus ciegos, reclaman sanción penal. La ley se la señala. Y la ley ha de ser severamente cumplida. Es defensa de la sociedad y de los ciudadanos, y unos y otra tienen derecho á que con severidad se cumpla.

Al Ministerio fiscal, ayudado, como es de esperar que lo sea, por las Autoridades gubernativas, toca cuidar asiduamente de su observancia y precaver olvido y desatención. Confío en que sus funcionarios serán fieles, sin vacilación y con energía, si es necesaria, á todos sus deberes. V. S. y sus inmediatos auxiliares al intervenir en los procesos por delito ó promoviendo; V. S., además, poniendo

en ejercicio su Autoridad, mediante instrucciones adecuadas que dicte para la dirección que le compete de los Fiscales municipales, en lo que pertenezca á la esfera en que éstos sus subordinados actúan, y todos procurando que, cuando se realicen las indicadas y cuantas acciones el Código penal declara punibles, la de nuestro ministerio se haga sentir tan inmediata como inexorable.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1893.—Martínez del Campo.—Sr. Fiscal de la Audiencia de.....

(*Gaceta 18 Noviembre.*)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Los Tratados de propiedad literaria concertados con algunas naciones de Europa y con las más importantes de América, exigen formar cambios de publicaciones y el organismo de un servicio que igualmente atienda á la distribución de libros que aquéllos, con laudable constancia, destinan á nuestras Bibliotecas y Academias, como á la justa reciprocidad en el cambio internacional.

El estado del Tesoro público no permite en los actuales momentos, ni quizás consienta en breve plazo, dedicar cantidad suficiente á semejante atención, la cual, por su aspecto de equidad, debe considerarse obligatoria, y á esta circunstancia obedece, en efecto, el aumento, no pequeño, consignado en el vigente presupuesto para el cambio de publicaciones con el extranjero; más habiendo demostrado la experiencia que no hay posibilidad de corresponder decorosamente á las frecuentes remesas de obras que remiten Francia, Bélgica, Italia y demás Países que aceptaron nuestra legislación literaria, ni consintiendo el propio interés nacional renunciar á este gratuito respetable ingreso en los Establecimientos científicos mencionados; teniendo presente, por otra parte, que existe una disposición dictada por la Dirección de Instrucción pública, mandando que del Boletín de inscripciones de Propiedad intelectual se formen tomos con objeto de dar facilidad para conocer dentro y fuera de España el movimiento de libros registrados por sus autores ó editores; y considerando, por último, que la vigente legislación, en uno de sus artículos, el 53 del reglamento, proporciona medio seguro de averiguar el desarrollo literario en toda la Península con sólo acudir á los expendedores y comerciantes de libros y de partituras musicales, para que del Registro que con otros fines distintos del objeto de esta circular mandó abrir dicho artículo, saquen la oportuna relación que, con la advertencia de no haber sido incriptos, darían al tomo así confeccionado valor incalculable y práctica utilidad, toda vez que el trabajo realizado de este modo constituiría un verdadero Catálogo por años que, sin gravamen para el Estado ni para el particular, llenaría admirablemente el servicio de cambio internacional mejor que nación alguna, y que en tal concepto de cambio habría de distribuirse entre los países convenidos, deseosos siempre de conocer al detalle nuestro movimiento y riqueza intelectuales;

En vista, pues, de las anteriores consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado disponer lo siguiente:

1.º Que se invite á los expendedores y comerciantes de libros nuevos y editores de partituras musicales á que remitan trimestralmente á los Gobernadores civiles ó á los Alcaldes en cuyas localidades no residieran aquellas Autoridades, una relación de las obras que

ingresen en sus establecimientos respectivos.

2.º En cada referencia de libros ó partituras que contenga la mencionada relación, constará, además del título de los mismos, el nombre del autor, el del impresor y lugar y año de su publicación, así como la casa ó razón social donde aquéllos se hallen á la venta.

3.º Los Gobernadores civiles y los Alcaldes remitirán de oficio las expresadas relaciones trimestrales á la Dirección de Instrucción pública, con objeto de englobarlas convenientemente, y por orden alfabético de provincias incluir las en el tomo de propiedad intelectual que la misma publica periódicamente.

4.º Los expendedores y comerciantes de libros nuevos y editores de partituras musicales podrán consultar las dudas que sobre el particular les ocurran á los Jefes de las Bibliotecas provinciales encargados del Registro de la propiedad literaria, quienes á su vez darán cuenta á la Dirección de Instrucción pública.

Es, por último, el deseo de S. M. que se publique esta soberana disposición en la *Gaceta de Madrid* y en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, con objeto de procurar la mayor publicidad y como garantía del objeto que se persigue, no necesitando encarecer á V. I. la conveniencia de que preste á este servicio la atención que su importancia merece.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1893.

MORET

Sr. Director general de Instrucción pública.

(*Gaceta 17 Noviembre.*)

Dirección general de Instrucción pública.

BELLAS ARTES

Se halla vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de Palma de Mallorca la cátedra numeraria de Dibujo de figura, dotada con el sueldo anual de 1.250 pesetas, consignado en los Presupuestos de aquella localidad, y demás ventajas que la ley establece para los Profesores de estas Escuelas, y la cual ha de proveerse por concurso entre Ayudantes numerarios de la especialidad de la vacante que hayan ingresado con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 13 de Febrero de 1880 y cuenten cinco años de servicios en la enseñanza desempeñando dicho cargo, según lo previene el artículo 1.º del mismo decreto.

Lo que se anuncia al público á fin de que los que reúnan estas condiciones puedan solicitar ser admitidos al concurso en el improrrogable plazo de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Las solicitudes se dirigirán á esta Dirección general acompañadas de los documentos que acrediten la aptitud legal; advirtiéndose que los aspirantes que no los presenten en debida forma y antes de espirar el plazo señalado precisamente serán excluidos del concurso.

Este anuncio debe publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y en todos los establecimientos de enseñanza donde se explique la misma asignatura, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique.

Madrid 14 de Octubre de 1893.—El Director general, E. Vincenti.

(*Gaceta 16 Noviembre.*)

PALMA.—ESCUELA-TIPOGRÁFICA.